



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° DE VALDEMORO

Glorieta de las Sirenas, s/n , Planta 1 - 28341

Tfno:

Fax:

NIG:

Procedimiento: Juicio sobre delitos leves /2019

Delito: Usurpación

NEGOCIADO 7

Denunciante: A SA

PROCURADOR D./Dña. C F T

D./Dña. A M D

Denunciado:

D./Dña. C B

LETRADO D./Dña. MARIA ISABEL BONILLA HELGUERO

D./Dña. S H

LETRADO D./Dña. M A V G

SENTENCIA N° /2021

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. M Y B S

Lugar: Valdemoro

Fecha: de de dos mil veintiuno

La Sra. Doña M Y B S ,
Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e
Instrucción número de los de Valdemoro, ha visto los
presentes autos de delito leve de usurpación de bien
inmueble, seguidos bajo el número /19, y en los que han
intervenido como partes: por la acusación pública, el
Ministerio Fiscal, como denunciante, A
SA ; y como denunciados, S H y C
B , ambos con asistencia letrada, y en
consideración a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de denuncia de la denunciante A SA, como propietaria de la vivienda sita en n° finca de Valdemoro, teniendo constancia de que dicha vivienda está ocupada, y tras oficiar a la Policía Local en fecha de de 2019 han identificado a los denunciados.

Practicadas las actuaciones que se tuvieron por convenientes para la averiguación de los hechos y de las presuntas personas responsables de los mismos, se convocó para la celebración del correspondiente Juicio Oral per delito leve el día de de 2021 a las 09:30 horas.

SEGUNDO.- Celebrado el correspondiente Juicio Oral, una vez comenzada la vista la parte denunciada planteó una cuestión previa aportando certificación registral donde constaba que dicha finca registral había sido vendida por la denunciante en fecha de de 2020 a I SL, de tal modo que la hoy denunciante carecería de legitimación activa. La defensa del otro denunciado planteó además la situación de gravedad en que se encuentra el denunciado físicamente.

En el traslado al Ministerio Fiscal de dicha cuestión previa, solicitó la suspensión de las actuaciones para que diera traslado a la parte nueva compradora para que pudiera personarse en el procedimiento, adhiriéndose la defensa de la denunciante, quedando pendiente de resolución.

TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Queda probado y así se declara que la denunciante
A SA fue propietaria de la vivienda
objeto del litigio sita en Valdemoro en la calle
nº finca registral hasta que procedió a
la venta de la misma en fecha de de 2020 a
I SL, y aun pudiendo quedar acreditado que
los denunciados estuvieran viviendo en dicha vivienda, la
denunciante carece de legitimación activa para proseguir
con la presente acción penal, debiendo absolver a los
denunciados, sin perjuicio de que la actual propietaria
pueda iniciar las acciones legales que estime pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cuanto a los hechos que podrían haberse
declarado como probados se trataría de un delito leve de
usurpación de bien inmueble tipificado en el artículo 245.2
del CP *“el que ocupare, sin autorización debida, un
inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan
morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su
titular, será castigado con la pena de multa de tres a seis
meses”*.

Pues bien, en el presente caso la denunciante
A SA fue propietaria de la vivienda
objeto del litigio sita en Valdemoro en la calle
nº finca registral hasta que procedió a
la venta de la misma en fecha de de 2020 a
I SL, y aun pudiendo quedar acreditado que
los denunciados estuvieran viviendo en dicha vivienda, la
denunciante carece de legitimación activa para proseguir

con la presente acción penal, debiendo absolver a los denunciados, sin perjuicio de que la actual propietaria pueda iniciar las acciones legales que estime pertinentes.

SEGUNDO. - De conformidad con lo establecido en los artículos 123 y siguientes del Código Penal y 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y concordantes, al establecer el primero que "en los autos o sentencias que pongan término a la causa o a cualquiera de los incidentes deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales", y el artículo 240 "esta resolución podrá consistir: 1º en declarar las costas de oficio; 2º en condenar a su pago a los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder, si fuesen varios; 3º en condenar a su pago al querellante particular o actor civil. Serán estos condenados al pago de las costas cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad o mala fe". Y en el artículo 242 CP "cuando se declaren de oficio las costas no habrá lugar al pago de las cantidades a que se refiere los números 1 y 2 del artículo anterior".

Procede, por tanto, en el presente caso declarar las costas de oficio, no procediendo tampoco hacer declaración en materia de responsabilidad civil, conforme al artículo 116 del Código Penal *"toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito los jueces o tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno"*.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

En nombre de S. M. el Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLO

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a S H
libremente de los hechos que se le imputaban, declarando la mitad de las costas de oficio.

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a C B
libremente de los hechos que se le imputaban, declarando la mitad de las costas de oficio.

Todo ello, sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales que pudiera interponer el nuevo propietario, titular del inmueble.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos, presentando el escrito ante este Juzgado en el plazo de CINCO días desde su notificación para su tramitación y resolución ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, si no se hubiese notificado antes y declarada firme en el acto de Juicio Oral.

Así por ésta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo, Doña M Y B S , Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número de Valdemoro y su partido.



PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Valdemoro, de lo que yo el Secretario, doy fe.



